

**Sala II – Causa n° 33.882 “Moreno,
Mario Guillermo y otros s/
procesamiento”.**

Juzg. Fed. n° 11 – Sec. n° 22.

Expte. n° 8215/2011/6.

Reg. n° 36.969

//////////nos Aires, 2 de diciembre de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Este legajo arriba a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Rúa contra el auto que en copias luce a fs. 1/24 de esta incidencia, que dispuso el procesamiento de sus asistidos *Mario Guillermo Moreno, Fernando Antonio Carro y Adalberto Guillermo Rotella* por el delito de abuso de autoridad de funcionario público (art. 248 del Código Penal), trabando embargo sobre sus respectivos bienes hasta cubrir la suma de cincuenta mil sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$50.069,67).

II- Del trámite de la causa con relación a los hechos que perjudicaron a “Finsoport S.A. Economía y Finanzas”.

El expediente se inició en virtud de la denuncia efectuada por el presidente de “Finsoport S.A. Economía y Finanzas”, *Jorge A. Todesca*, contra diferentes funcionarios de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

En aquella oportunidad, refirió que la firma está integrada por profesionales de las Ciencias Económicas, cuya misión es la de asesorar a diferentes empresas y personas acerca de tópicos que le son requeridos.

Que en función de dicha actividad, a fines de 2010, la empresa estudió el cierre de las variables económicas en la Argentina durante ese año, evaluando aspectos tales como datos econométricos, balanza comercial, balanza de

USO OFICIAL

pagos, índice de precios al consumidor (IPC), inflación, proyecciones y demás cuestiones de interés empresario. A principios de 2011, varios medios de comunicación consultaron a la compañía (como lo venían haciendo desde hace muchos años) acerca de las variables de macro y microeconomía del país, existiendo un particular interés en conocer los índices de precios al consumidor (IPC) y la tasa de inflación, mensual y acumulada, en función de la incertidumbre generada en derredor de los datos brindados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Según relató, cuando ellos respondieron a lo preguntado, los informes obtuvieron difusión mediática. A partir de entonces, empezaron a recibir amenazas a las que restaron importancia en un principio.

El 1 de febrero de 2011 arribó a la firma un requerimiento proveniente de la Dirección de Lealtad Comercial de la Secretaría de Comercio, donde se invocaba actuar con arreglo al poder de policía conferido por tres leyes (20680, 22802 –art. 14 “c”- y 24240). Allí se los intimó a informar, en el plazo de 48 hs., múltiples cuestiones vinculadas al método de cálculo de datos de índole económica, en especial, con referencia al índice de precios al consumidor y su estimación de la inflación.

Con posterioridad, se presentaron en sede administrativa, resultando desestimados todos los pedidos y planteos que formularon –según la denuncia, sin recibir tratamiento ni respuesta adecuada-, hasta que en el expediente n° S01-0050713/2011, con fecha 11 de marzo de 2011, la Dirección Nacional de Comercio Interior les impuso la sanción económica de quinientos mil pesos (\$500.000), argumentando que no habían proporcionado la información que se hallaban obligados a suministrar.

Todo ello, concluyó, configuraba el delito de abuso de autoridad cometido por *Mario G. Moreno* (Secretario de Comercio Interior de la Nación), *Adalberto G. Rotella* (Director de Lealtad Comercial) y *Fernando A. Carro* (Director Nacional de Comercio Interior), entre otros, por cuanto “El hecho ilegal surge claramente al

pretender obturar la labor profesional de los expertos de las Ciencias Económicas, articulando expedientes administrativos basados en la supuesta denuncia de “particulares”, para aplicar una normativa ilegal –porque no alcanza la conducta de los profesionales de las Ciencias Económicas, los cuales poseen su propio régimen de actuación- a fin de intentar intimidarlos de modo tal que se impida la difusión de ningún informe micro, macroeconómico, o de ninguna índole, que difiera de los que proporciona el gobierno central. Lisa y llanamente, ello constituye abuso de poder e incumplimiento de los deberes de funcionario público” (ver fs. 1/7 del expediente principal; ratificación en declaración testimonial a fs. 32 del ppal.).

Iniciadas las actuaciones, *Todesca* fue tenido por parte querellante en representación de “Finsoport S.A.” (fs. 109 del ppal.), al igual que los Dres. *Mariano Martín Blanco* y *Germán Pereira dos Santos* (fs. 122 del ppal.).

Luego que se negara a la fiscalía su pretensión de declaración de conexidad entre éste expediente y el n° 6955/2011 del Juzgado Federal n° 10 (véase fs. 34 –pedido-, fs. 51/3 –rechazo-, fs. 54/5 –apelación-, fs. 79 –desistimiento de Fiscal General- y fs. 81 –resolución de esta Sala que tiene por desistido el remedio-), el acusador público presentó su requerimiento de instrucción, impulsando la acción penal (fs. 59/60 del ppal.).

Pues bien, el avance de la pesquisa –discontinuo en ciertos tramos (vid. fs. 122 a 131 del ppal.)- condujo a que se convocara a prestar declaración indagatoria a *Moreno, Carro, Rotella* y *Guillermo David* (sobreseído a la fecha), quienes fueron legitimados pasivamente, efectuando en audiencia oral y por escrito sus respectivos descargos y aportando documentación en respaldo de sus alegaciones (ver fs. 242, 323/4, 363/71, 386, 388/90, 391/528, 529/34, 535/6, 540/76, 575/6, 578/80 y 694/5, todas del ppal.).

Con todo, se dispusieron los procesamientos que llegan ahora a estudio del Tribunal por vía de revisión (fs. 743/66 del ppal., 1/24 del incidente).

Allí, el juez dejó expresamente asentado que la imputación analizada y corroborada se ceñía a las acciones desplegadas por los funcionarios

públicos en perjuicio de “Finsoport S.A” y que, si algo se evaluaba en la resolución acerca de lo actuado respecto de otras consultoras privadas en sede de la Secretaría de Comercio Interior, ello se hacía a título contextual e indiciario (véase, por ejemplo, fs. 11 -cuarto párrafo-, 18 -primer párrafo- y 22 –segundo párrafo-, todas del incidente).

Al respecto, tuvo por suficientemente acreditado que “los encartados abusaron de su autoridad como funcionarios, al actuar ilegal y arbitrariamente en el marco de su competencia específica al formar un sumario administrativo y tras haber intimado ilegalmente, formular cargo y luego multar a Finsoport S.A. –entidad conformada por profesionales de las ciencias económicas- con el objetivo de que cesara de publicar o facilitar índices y estimaciones de precios” (fs. 15 vta –tercer párrafo- del incidente).

Además, desestimó los planteos de los imputados –antes plasmados en sus respectivos actos de defensa-, según los cuales ya habían resultado investigados y juzgados por esos hechos concretos en el marco del expediente n° 6955/11 del Juzgado Federal n° 10. Sustentó esa posición en que el objeto fáctico analizado por el juez de aquel sumario no había incluido los cargos específicos formulados en este auto de procesamiento. Agregó que, de todos modos, la naturaleza del decisorio adoptado en aquella causa (archivo) no generaba estado, resultando por ende improcedente invocar la garantía “ne bis in idem” en función de ello.

III- De las alegaciones de las partes respecto del procesamiento apelado.

- Tanto en su apelación (fs. 28/38 del incidente) como en su audiencia oral ante esta Alzada (donde compareció junto con sus asistidos -quienes también tomaron la palabra- el 19 de noviembre del corriente año –conf. constancia de fs. 58 del incidente-), el Dr. Rúa encarriló sus agravios por dos vías distintas.

En cuanto al mérito de los cargos efectuados, atacó las conclusiones del juez, tanto en lo vinculado al aspecto objetivo como al subjetivo del ilícito.

Poder Judicial de la Nación

Resumidamente, alegó: que en razón de sus atribuciones propias los funcionarios imputados no eran manifiestamente incompetentes para actuar como lo hicieron; que amén de cuanto pueda interpretarse sobre ello, la cuestión es ajena a la órbita penal y se dirimió en la sede judicial correspondiente; que no hubo nada novedoso en la forma de proceder de sus defendidos, sino que era comúnmente empleada en casos similares; que la consultora fue denunciada –como lo fueron otras– por el modo en que desplegaba su actividad, tratándose de un investigación no desestimada y actualmente en curso, donde la Secretaría de Comercio es querellante; y que mal podía hablarse de una afectación a la libertad de expresión, pues ese derecho encuentra limitaciones fijados por la ley. Se aportó determinada documentación en apoyo de estas posiciones (vid. constancia citada).

Por otra parte, afirmó que los hechos analizados en el procesamiento –contrariamente a lo allí sostenido– sí formaban parte del conjunto de acontecimientos que conformaron el objeto del expediente n° 6955/11 y que como tales, resultaron materia de análisis jurisdiccional con carácter previo.

Partiendo de esa premisa, consideró que lo actuado por el instructor de esta causa en derredor de ello (incluido el acto bajo revisión) debería ser dejado sin efecto, desvinculándose a *Moreno, Carro y Rotella*. Primero –sostuvo– porque los fundamentos usados por el titular del Juzgado Federal n° 10 para archivar el sumario referido –solución no apelada– aludían a que los sucesos evaluados no constituían delito, tratándose de un aspecto ya juzgado que no puede volver a serlo, por imperio del “ne bis in idem”.

Agregó que si, en consonancia con lo expresado por el a quo, se entendiera que el temperamento adoptado en el expediente n° 6955/11 no genera estado y no impide la continuación de la persecución sobre el mismo hecho, de todos modos los actos producidos aquí son nulos, por afectación de la garantía del juez

natural. Ello, pues debería haber sido el instructor de aquél sumario y no el de éste, el encargado de entender y proseguir –si lo estimaba pertinente- con la pesquisa.

Para terminar, sostuvo que los embargos fijados necesariamente quedarán sin efecto a consecuencia de la nulidad o revocatoria de lo decidido respecto del fondo del asunto.

Vale mencionar que las alegaciones dirigidas a cuestionar la validez de lo actuado a propósito de la ampliación del requerimiento de instrucción obrante a fs. 373 del expediente principal no serán tratadas, por resultar abstractas a los fines de la presente. Ello pues, como ya quedó claro, los hechos materia de pronunciamiento se ciñen a aquellos que denunció “Finsoport S.A.” y cuyo impulso fiscal se verificó al inicio de la causa (fs. 1/7 y 59/60 del ppal.).

- La parte querellante, representada por su apoderado Dr. *Germán Pereira Dos Santos*, mejoró fundamentos de la decisión apelada a fs. 54/7. Argumentó que la actividad de los profesionales integrantes de “Finsoport S.A.” era ajena al poder de policía que las leyes 24.240, 20.680 y 22.802 asignan a la Secretaría de Comercio, encontrándose regida por el Estatuto Profesional de los Licenciados en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuación y Equivalentes (Ley 20.488, ley 444 –CABA- de Ética Profesional).

Según su postura, el “proceder constituía una especie de coacción o extorsión invertida, disfrazada de supuesta legalidad administrativa, cuya piedra angular es la ejecución de un abuso de poder sistemático frente a las voces –según sus propias expresiones- opositoras al accionar gubernamental...Todo lo dicho destruye y menoscaba el Derecho a la Libertad de Expresión amparado constitucionalmente por el Art. 14 y los Pactos Internacionales vigentes con jerarquía constitucional”.

Por otro lado, negó que exista la identidad fáctica -alegada en la apelación de la defensa- entre los hechos analizados en el procesamiento y parte de los que conformaron el objeto del expediente n° 6955/11, ni que estén dados los

Poder Judicial de la Nación

presupuestos necesarios para tener por configurada alguna afectación al *ne bis in idem* o a la garantía del juez natural (fs. 54/7 del incidente).

IV- De las circunstancias concretas del caso y las pruebas que avalan los cargos formulados.

El delito de abuso de autoridad, por el que se responsabilizó a *Mario G. Moreno, Fernando Carro y Adalberto Rotella*, se configura cuando el funcionario público, dolosamente, dicta órdenes o resoluciones atribuyéndose una facultad que ni las constituciones ni las leyes le confieren. Asimismo, la figura sanciona también el uso incorrecto, arbitrario o improcedente de una facultad jurídica, lo cual se verifica cuando el funcionario hace algo que la ley como principio abstracto le permite hacer, simulando que se encuentran dadas las condiciones para actuar de tal manera, mas obrando en virtud de motivaciones ajenas a las funcionales (ver al respecto, art. 248 del Código Penal; Carlos Creus “Derecho Penal. Parte Especial.” Tomo II, 6° edición actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, págs. 248 y sgtes.; Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo 5, Ed. Tea, Buenos Aires, 1992, p. 183; de esta Sala, causa n° 28.847 “Vázquez”, reg. n° 31.240 del 6/4/2010, causa n° 30.942 “Vanoli”, reg. n° 34.167 del 1/3/12 –voto de los Dres. Cattani e Irurzun- y causa n° 32.454 “Vanoli”, reg. n° 35.558 del 27/12/12 –voto de los Dres. Cattani e Irurzun-).

Existe en esta causa un cuadro probatorio que corrobora suficientemente los cargos efectuados contra los nombrados en los términos de esa figura penal. Ese caudal de evidencias está constituido por elementos de diferente tenor que, evaluados en conjunto, dan la pauta sobre la concurrencia de los factores necesarios para tener por acreditado el ilícito, esto es, la atribución de una competencia no asignada por la ley para dictar órdenes o resoluciones en perjuicio de “Finsoport S.A.” por motivaciones distintas a las alegadas, con conocimiento y voluntad de actuar de esa manera.

De seguido, se consignarán y analizarán los extremos que permiten llegar a esas conclusiones:

(i)

Naturalmente, el conocimiento de las particularidades de este caso debe partir de un examen detallado del **expediente de la Secretaría de Comercio Interior n° S01:0050713/2011** (reservado en copias certificadas), donde se documentó la actuación de los funcionarios imputados respecto de la firma damnificada. Ese legajo está en parte constituido –en razón de la metodología empleada en sede administrativa– por otros tantos que fueron agregándosele, así como por copias y desprendimientos extraídos de algunos con diferente numeración. Mas es claro que posee autonomía y basta confrontarlo para advertir que todo aquello relativo al procedimiento seguido en torno “Finsoport S.A” se concentró aquí.

Pues bien, ya desde un inicio, se pueden detectar determinadas situaciones que conducen a dudar sobre la regularidad de lo actuado y las motivaciones alegadas. Veamos:

- El origen del legajo responde a una presentación efectuada el **31 de enero de 2011** –según lo consignado en el escrito– por *Fabián B. Zeta* (Presidente de la Cámara de Operadores Mayoristas Frutihortícolas del Mercado Central de Buenos Aires, recientemente indagado en autos) dirigida al Secretario de Comercio Interior, Lic. **Guillermo Moreno**, donde se consigna una “grave preocupación ante la información de la que reiteradamente da cuenta el periodismo, basada en datos suministrados a estos por consultores en economía y mercado....Dicha información, pretende afirmar una suba sistemática en los precios de la mercadería comercializada por los puesteros de fruta, hortalizas y legumbres del Mercado Central, asociados a esta Cámara”, sosteniendo que ello sería falso y generaría un perjuicio comercial. Pidió que se investiguen las fuentes de las consultoras (fs. 4).

Las tres siguientes actuaciones administrativas son ordenadas por **Mario Guillermo Moreno**. En la primera, fechada el mismo **31 de enero de 2011**, remite una consulta al Presidente de la Corporación del Mercado Central, Lic. *Carlos*

Poder Judicial de la Nación

A. *Martínez*, para que informe el precio de los productos comercializados por esa corporación, obteniendo varios listados por respuesta, el día siguiente (fs. 24 y fs. 26 a 104).

La segunda es la nota SCI 22/2011 de fecha **1 de febrero de 2011**, dirigida a la Directora del INDEC, *Ana María Edwin*. Consigna allí que "...la Secretaría a mi cargo se encuentra realizando una investigación con el fin de dilucidar lo denunciado. En ese marco, **se han efectuado requerimientos a las empresas consultoras referidas en las notas periodísticas**, por lo que solicito a Ud. su colaboración y experiencia técnica a efectos de proceder a analizar el material que eventualmente se recabe. Asimismo, solicito a Ud. que requiera a los Organismos Multilaterales de Crédito su opinión sobre el nivel de calificación técnica de las empresas consultoras requeridas, atento a que resultan de público y notorio las reuniones llevadas adelante entre esas partes" (fs. 105, el resaltado es propio).

Con posterioridad, *Moreno* remitió las actuaciones a la Dirección de Lealtad Comercial "**para proceder a su instrucción**" (fs. 106, el resaltado es propio).

Como se anticipó, hay ciertas situaciones en derredor de los primeros pasos del procedimiento que no dejan de llamar la atención.

Las "notas periodísticas" de donde se extrajo la información que daría cuenta de la opinión de ciertas consultoras económicas sobre la inflación, referidas por *Moreno* al remitir su requerimiento al INDEC el 1 de febrero, lucen agregadas –sin que conste quien lo adjuntó o incorporó al expediente– a fs. 5/23, más precisamente entre la presentación originaria de Zeta y la primera disposición del imputado. Estas dos piezas, según se documentó, tienen fecha del 31 de enero de 2011.

Sin embargo, entre los artículos aludidos puede advertirse con facilidad que hay algunos que poseen fecha posterior a enero de 2011. Tal el caso de aquél extraído de la página web del Diario de Mendoza, **publicada el 1 de febrero de 2011** a las 16:42 hs e **impresa el 2 de febrero de 2011** a las 12:16 P.M. (fs. 19). También, del agregado a fs. 20, correspondiente a la página <http://www.ele-ve.com.ar/Hoy-no-se-sabe-cual-es-la-inflación.html>, del **1 de febrero de 2011**.

El asunto se torna menos claro aún si se toma en cuenta que en el pedido de informes dirigido al INDEC del 1 de febrero se menciona que ya se habían efectuado requerimientos a las empresas consultoras. Pero las actuaciones se remitieron a la Dirección de Lealtad Comercial –que terminó librando esas intimaciones- a continuación y no antes de aquello.

Partiendo de esos signos, la hipótesis de un actuar preorganizado y mancomunado toma fuerza desde un principio. Más lo hace con cuanto prosiguió luego.

- Con el reseñado contexto como antecedente, el primer acto firmado por *Adalberto G. Rotella*, Director de Lealtad Comercial, fue el requerimiento librado el mismo **1 de febrero de 2011**, en el cual intimó a “Finsoport S.A.” para que en el plazo de 48 horas informara cuál era el “ámbito geográfico de referencia Índice de Precios al Consumidor” (sic), si utilizaba para fórmulas de cálculo la “de Laspeyres, con promedio geométrico a nivel de variedad?” y diecinueve preguntas más referidas a ese tipo de cuestiones.

No se expresó en el pedido cuál era su causa o motivo. Sólo se consignó que se libraba “conforme las facultades establecidas por las Leyes nros. 20.680, 24.240 y 22.802 (Art. 14 inc. c)” y que en caso de incumplimiento, la empresa “era pasible de lo prescripto en el Art. 21 de la Ley 22.802” (fs. 110/2).

En todo el trámite, el funcionario aludiría a las leyes 20.680 –de Abastecimiento- y 24.240 –de Defensa del Consumidor- sólo una vez más (ver “infra”); ninguno de los que intervinieron después lo hicieron.

Dejando eso momentáneamente de lado, vale detenerse en que la Ley de Lealtad Comercial (22.802) –sí invocada en el resto del procedimiento- es un cuerpo destinado a reunir “las normas vigentes referidas a la identificación de mercaderías y a la publicidad de bienes muebles, inmuebles y servicios. Autoridades de Aplicación y sus atribuciones”. En su artículo 14 inc. “c” autoriza a la Secretaría de Comercio, “**para el cumplimiento de**

Poder Judicial de la Nación

su cometido”, a “Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, **requerir informaciones...**”(el resaltado es propio). Esas permisiones rigen con relación a las facultades de la autoridad de aplicación, que están previstas en el artículo 12. Allí se explican las atribuciones que tiene en punto a la comercialización de frutos, productos y servicios (por ejemplo: establecer requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir, fijar régimen respecto del contenido de los envases, fijar contenidos y medidas de comercialización de mercaderías, obligar a la exhibición de precios e información de características de los productos, etc.) . Por su parte, el artículo 21 sanciona el incumplimiento de las intimaciones previstas en el artículo 14 inciso “c”.

Pues bien, al día siguiente de notificada, “Finsoport S.A.” pidió que se le concediera un nuevo plazo para tomar vista del legajo y contestar el requerimiento, lo cual fue aceptado (ver expte. agregado a partir de fs. 113; y fs. 114/5). Posteriormente, volvió a presentarse en término, señalando que no había podido conocer los antecedentes del caso. Sobre la base de lo incluido en el requerimiento de información, planteó su nulidad absoluta por carecer de causa y motivación, objetando la competencia del órgano que lo dictó frente a las actividades que ejerce la firma (ver expte. agregado a partir de fs. 119).

El único tratamiento que se dio a esos argumentos fue mediante el proveído del día siguiente, firmado por el propio **Rotella**, donde hizo saber “que la Dirección de Lealtad es la autoridad de aplicación de la leyes 20.680, 24.240 y en particular de la ley 22802, de Lealtad Comercial, de la que toma su título, asimismo haciendo uso de las facultades que la misma establece en el artículo 14, inc. c) ésta puede:requerir informaciones....” Por lo expuesto el requerimiento efectuado a la FINSOPORT S.A. cuenta con la legitimidad establecida por la ley citada y por lo prescripto en el artículo 42 de la Constitución”. Se negó un nuevo plazo para contestar la intimación oportunamente efectuada (fs. 120/1).

- Notificado de ello y habiendo tomado vista de los antecedentes agregados a las actuaciones, “Finsoport S.A.” amplió los fundamentos de su impugnación contra la validez del requerimiento. Resumidamente, (a) atacó la denuncia de COMAFRU por carecer de objetividad; (b) invocó y solicitó determinada prueba; (c) alegó que la Secretaría de Comercio no poseía competencia como autoridad de aplicación de las leyes por ésta citadas, para ejercer un poder de policía respecto de la actividad de consultoría; (d) insistió con que la intimación no informaba motivo ni causa y que sólo invocaba leyes sin aclarar por qué ni con qué alcance eran aplicables (ver expediente agregado a fs. 123).

Ninguno de esos argumentos encontró respuesta. Por el contrario, mediante el acto firmado el **15 de febrero de 2011**, *Rotella* decidió formular cargo de presunta infracción al art. 21 de la ley 22.802, otorgándole diez días para presentar su defensa. Para ello, se limitó a señalar que la firma había realizado “sendos planteos, pero sin responder a lo solicitado por la autoridad”. No mencionó, como sí lo había hecho antes, la ley 20.680 ni la 22.420 (125/6).

Llegado este punto, corresponde detener el análisis para efectuar otra serie de consideraciones.

Primero, debe hacerse notar que las alegaciones relativas a la falta de competencia de la Secretaría de Comercio para entender en el asunto no fueron siquiera analizadas. En efecto, si lo que se cuestionaba era que, de acuerdo a los términos de tres leyes genéricamente citadas, no se entendía cómo ni por qué la actividad de una consultora económica podía ser pasible del poder de policía del nombrado órgano administrativo, es claro que la contestación de que el ente resultaba la autoridad de aplicación de dichas normas, en verdad, no fue ninguna respuesta. Y basta con leer los términos, objetivos y sujetos incluidos en esas leyes –y compararlos con los antecedentes del caso concreto- para darse cuenta que, al pedir al menos una

explicación sobre los motivos del requerimiento, la administrada no estaba resultando irrazonable, dilatoria ni evasiva.

Además, tratándose de objeciones de neto corte jurídico, cabe reparar en que no se dio intervención a un área destinada a dictaminar sobre ese tipo de asuntos, máxime cuando en el ámbito del Ministerio de Economía existía la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior, cuyas funciones incluyen las de “Asesorar jurídicamente a las autoridades de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en los aspectos técnico-legales de las cuestiones planteadas en el ámbito de ese organismo” y “Dictaminar en los casos sometidos a su consideración, respecto de aquellas actuaciones en las que tramiten actos relativos a cuestiones de competencia de la Secretaría de Comercio Interior” (conf. Decreto 877/2009).

En definitiva, las motivaciones de todo lo actuado eran poco claras de un inicio y las circunstancias aludidas no hacen más que fortalecer esa sospecha, máxime cuando a la cita de tres diferentes normas en sustento del procedimiento, le siguió el abandono paulatino de dos de ellas, para efectuar cargos en los términos de la ley 22.802 de modo objetable, sin dar debida respuesta a los planteos de “Finsoport S.A.” ni expresar motivo o causa.

Pero eso no es todo.

- Antes que venciera su plazo para presentar descargo, “Finsoport S.A.” recibió en el domicilio constituido en este expediente por su representante legal, un nuevo requerimiento formulado por la Secretaría de Comercio Interior donde se hacía referencia a otra actuación administrativa.

Se trató de la providencia firmada por **Rotella** el **25 de febrero de 2011**, en la cual se intimó en estos términos: “Atento a la información de dominio público respecto a la utilización por parte de algunos jueces del fuero civil de información suministrada por la consultora FINSOPORT S.A., entre otras, sobre variaciones e índices de la evolución de precios, entre otros aspectos, requiérase a la consultora FINSOPORT S.A., para que en el plazo de 48 horas, informe si recibieron oficios por parte de Juzgados Nacionales de Primera Instancia en el fuero Civil de Capital

Federal para suministrar información sobre variaciones e índices de precios, en caso afirmativo, informe listado con la nómina de los juzgados oficiantes durante el período comprendido desde el año 2006 hasta la fecha de notificación de la presente indicando fecha, número de causa en la cual haya tramitado y todo otro dato de interés que estime oportuno informar...El presente requerimiento se realiza conforme las facultades establecidas por el artículo 14° inciso c) de la ley 22.802...”

Ningún funcionario de la Secretaría dejó constancia de lo anterior en el expediente n° 0050713/11, pese a que la cédula correspondiente no se dirigió al domicilio de la empresa (que era conocido –ver fs. 110/12-) sino al constituido en el legajo de mención y a que la firma, al contestar, hizo referencia al número de aquél. La cuestión es sabida sólo porque la administrada la consignó expresamente, tiempo después, cuando apeló la multa impuesta, aportando las copias que acreditan lo expuesto (ver expte. agregado a partir de fs. 159, especialmente copias obrantes a fs. 55, 56 y 67/8, correspondientes a la foliatura de dicho expte.). Según explicó “Finsoport SA”, el pedido habría sido desencadenado por declaraciones públicas realizadas por un magistrado de competencia civil acerca de determinados procedimientos que solían adoptarse en juicios por alimentos (ver fs. 159 y sgtes.).

A los efectos de la imputación que aquí se analiza, pueden extraerse, aunque sea a título contextual, ciertas apreciaciones a partir de este acontecimiento: (1) se trajo a colación la misma norma, de nuevo sin expresar motivo ni causa válidos, para emitir un requerimiento en los términos enunciados y en supuesto ejercicio de un poder de policía atribuido por ley; (2) la destinataria fue, al igual que desde un inicio, la parte querellante, y en las particulares circunstancias mencionadas; (3) va de suyo que, frente a semejante escenario, se reforzó considerablemente la hipótesis de una maniobra tendiente a restringir –sin importar los medios ni las razones alegadas- la difusión de determinada información brindada por la empresa a raíz de pedidos de distinta procedencia.

- Ante el panorama descripto, el **28 de febrero de 2011**, “Finsoport S.A.” negó los cargos formulados e interpuso nuevamente nulidades,

Poder Judicial de la Nación

argumentando entre otras cosas que se había presentado en término ante todas las requisitorias y que sus planteos fueron desestimados sin ser debidamente tratados (ver expediente agregado a partir de fs. 140).

El **3 de marzo**, *Rotella* rechazó lo anterior, remitiendo luego las actuaciones a la Dirección de Actuaciones por Infracción, la que –luego de ciertas diligencias- hizo lo propio enviándolas a la Dirección Nacional de Comercio Interior, a cargo de *Fernando A. Carro* (ver fs. 141 a 146).

- El **11 de marzo de 2011**, *Fernando A. Carro* emitió la **Disposición DNCI N° 116/2001** resolviendo multar a “Finsoport S.A.” por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en los términos del art. 21 de la ley 22.802. Entre los fundamentos de esa decisión se lee: “...surge con toda patencia de las constancias de estas actuaciones que la Autoridad de Aplicación, debidamente legitimada para ello en virtud de la competencia legalmente delegada (Ley N° 22.802), exigió a la encartada que presentara diversa información, que fue detallada e identificada en el requerimiento que se le notificara (conf. fs. 110/112). Sin embargo, la sumariada optó abierta y desaprensivamente por ignorar tales intimaciones de esta autoridad, omitiendo sin justificativo alguno presentar la documentación requerida. Asimismo, en su afán de ocultar la información y obviar su presentación, optó por la articulación de diversos planteos, cuya improcedencia y carencia de asidero jurídico ha quedado debidamente plasmada a través del tratamiento de los mismos que se dio en el decurso de los actuados y a los que corresponde remitirse...el mero pedido de cierta información referido a la actividad desplegada por la sumariada y que la legislación autoriza expresamente, puede ser efectuado sin necesidad de informar específicamente el por qué de tal pedido, en atención a que el fundamento del mismo surge de la propia norma invocada (Ley 22.802, Artículo 14 y concordantes)...corresponde indicar que tal pedido es un mero acto preparatorio, en modo alguno equiparable a un acto administrativo” (fs. 147/55).

Como se ve, los extremos que permitían advertir un accionar arbitrario se repiten en este acto y terminan de perfeccionarse con aquél, al imponer una sanción pecuniaria significativa en el contexto reseñado.

Sin embargo, las singularidades del asunto no terminaron allí. Nótese que se arribó a la culminación de la actuación administrativa en un plazo que

comprendió del 31 de enero al 11 de marzo de 2011. Ese tiempo fue suficiente para que se librarán varios requerimientos, se produjeran informes, se agregara y analizara documentación, se diera intervención a otros entes, para que fueran descartados todos los planteos de la empresa donde cuestionó la validez del procedimiento y para examinar la procedencia de una elevada sanción.

Pero la rapidez hasta allí practicada sería luego sugestivamente dejada de lado por *Carro*.

En efecto, “Finsoport S.A. apeló la resolución en su contra el **29 de marzo de 2011** (ver expte. agregado a fs. 159 y sgtes.). Ese recurso fue proveído por el nombrado cinco meses después, el **24 de agosto de dicho año**, oportunidad en que lo concedió pero dispuso que previo a la remisión a sede judicial la sumariada debía “dar cumplimiento a los requisitos formales para proceder a dicha elevación” (fs. 160). No consta en el legajo ninguna orden de notificación de lo anterior ni que se haya obrado en tal sentido.

Sólo una vez que la representante de la empresa, desconociendo el contenido del acto referido, pidió el pronto despacho de la impugnación, la titular de la Dirección de Actuaciones por Infracción proveyó que debía estarse a lo dispuesto a fs. 160, anoticiándose la administrada de aquello (ver fs. 162/vta.).

El **21 de noviembre**, “Finsoport S.A.”, alegando desconocer a qué requisitos formales se refería *Carro*, se presentó nuevamente solicitando la elevación. Otra vez, la respuesta fue “tégase presente lo proveído a fs. 160”, sin que se notificara a la firma, que recién tomó vista el **29 de mayo de 2012** (ver expediente agregado a fs. 163). Tuvo que esperar hasta el **19 de junio de 2012**, ya adjuntado un formulario y un bono fijo, para que se enviaran las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 165).

(ii)

A esta altura del análisis, puede decirse que el repaso de los pormenores que rodearon al armado, sustanciación, contexto y decisiones adoptadas en el marco del expediente n° 0050713/2011, ya ha aportado serios indicios respecto de la arbitrariedad y falta de legitimidad con que se procedieron los funcionarios involucrados, configurándose así un abuso de poder.

Algunas de las premisas que conducen a esa afirmación surgen también de la **resolución a que arribó la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal** cuando le tocó revisar la multa impuesta, revocándola. Allí se examinaron las finalidades del art. 14 de la ley Lealtad Comercial, invocado para la solicitud de informe cuyo supuesto incumplimiento derivó en sanción, y también ciertas circunstancias del caso, concluyéndose:

“...en cuanto concierne a la procedencia sustancial de la sanción que es objeto de cuestionamiento en autos, como medida previa a examinar si son de aplicación al caso de autos las disposiciones de la ley bajo examen, ello, diferenciando la existencia del hecho atinente al supuesto de que si la información brindada tuvo como fin la mera información en punto a la medición de la inflación o si la provisión de dicha información fue vendida como asesoramiento, cabe tener en cuenta que el artículo 14, inc. c) de la Ley 22.802 se encuentra situado en el Capítulo IV titulado “De las autoridades de aplicación y sus atribuciones”, en ese entendimiento el mencionado artículo confiere a la Autoridad de Aplicación y para el cumplimiento de su cometido, entre otras, las facultades enumeradas en el inciso 12 de la ley bajo examen....Sentado lo expuesto y **teniendo en cuenta que el sustrato material de la norma bajo examen es la comercialización de frutos, productos y servicios, y toda vez que de los considerandos que sirvieron de fundamento a la motivación del acto administrativo impugnado no se desprende de qué forma la actividad estimatoria que realizan las consultoras pueda calificarse como una conducta *contra legem*, respecto del comportamiento debido conforme la normativa aplicable a la materia, corresponde entender que la Resolución bajo examen no cumple con uno de los requisitos que en el artículo 7° prevé la Ley de Procedimientos Administrativos, es decir los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de causa (conf. inc. b; art. citado). Máxime cuando dicha conducta debió ser encauzada en la tramitación de un sumario administrativo, en el que se acreditaran los cargos respectivos y en el**

que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. En suma: al no surgir que esté en juego la comercialización de servicios, productos o mercaderías, el pedido de informes que sólo podría tener en mira la fiscalización de tales actividades, queda privado de sustento....Síguese de lo dicho que en tanto la autoridad de aplicación de la norma mencionada se encuentra habilitada a ejercer sus atribuciones a los fines de la protección de los bienes jurídicos objeto de resguardo en la Ley de Lealtad Comercial (art 12 ley cit.) y dado el caso concreto de autos en que la actividad de la consultora no parece susceptible de afectar tales intereses, ha de concluirse que carece de facultades para formular los requerimientos previstos por el art. 14 inc. c) de la ley 22.802, lo cual priva de sustento fáctico y jurídico a la imputación infraccional formulada, tomando por ello inaplicable el mecanismo sancionatorio consagrado en el art. 21 de la norma de mención. Bajo dichas condiciones, forzoso es concluir en la admisión del recurso, imponiéndose la revocación del acto apelado” (ver a fs. 183/9 del expediente principal, copia certificada de sentencia del 30 de abril de 2013 adoptada en Exp. 23273/2012 “Finsoport SA c/ DNCI-Disp 116/11”; los resaltados son propios).

El recurso extraordinario deducido contra esa resolución fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 280 del CPCCN (ver a fs. 809, impresión informática de fallo del 8/10/13, en autos F.400.XLIX. “Recurso de Hecho Finsoport SA c/ DNCI –disp 116/11 s/ recurso”).

(iii)

La ilegalidad de la actuación de los imputados es también sugerida por lo **novedosa** que aquella evidentemente resultó.

Un primer indicio al respecto se extrae de las constancias del propio expediente n° 0050713/2011: allí luce un informe donde se hace saber que según la base de la Dirección de Actuaciones por Infracción, “Finsoport S.A.” no registraba al 10 de marzo de 2011 actuaciones firmes por infracción a la ley 22.802 (fs. 144). Sin embargo, en las mismas actuaciones administrativas hay agregadas notas periodísticas de mediados del año 2010, en las cuales pueden leerse referencias sobre estimaciones de precios formuladas por la empresa (ver fs. 128/39).

Poder Judicial de la Nación

Es decir que resulta verosímil lo apuntado en la denuncia con relación a que la firma “desde hace muchos años” venía expresando su opinión en punto a variables de ese tipo al ser consultada por la prensa (ver fs. 1/7 del expediente principal). Pero no obstante ello, nunca antes fue sujeta a requerimientos o sanciones de la Secretaría de Comercio Interior.

De ahí que quede desvirtuado el argumento de defensa, según el cual los imputados actuaron con arreglo a la forma en que solían hacerlo en casos similares. Es más, estando a las copias de resoluciones que fueron aportadas en la audiencia oral, se concluye que las situaciones comúnmente tratadas en ese ámbito eran –al margen de su corrección o no- completamente distintas a la que aquí nos ocupa. En efecto:

(a) de cincuenta multas impuestas por la Secretaría de Comercio entre 2006 y 2013 (varias firmadas por *Carro*), sólo una obedeció a una infracción al artículo 9 de la ley 22.802, tratándose del caso de una empresa de cruceros a la que se entendió incurrió en dicho supuesto, por publicar en un matutino una oferta de viaje sin especificar allí si los precios correspondían por persona en base doble u otro supuesto (disposición n° 604/06 del 26/7/06);

(b) hay otras tantas que se impusieron por incumplir resoluciones reglamentarias del art. 18 de la ley 22.802. En todos los casos, funcionarios de la Secretaría de Comercio habían concurrido a la sede de determinados negocios y detectado que no exhibían el precio de sus productos (Disposiciones n° 237/07, 238/07, 239/07, 240/07, 241/07, 242/07, 243/07, 247/07, 249/07, 250/07, 251/07, 252/07, 253/07, 256/07, 257/07);

(c) el resto son infracciones a la ley 19511 de Simetría Legal, la ley 20.680 de Abastecimiento y la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. En ningún caso se sanciona a una consultora económica o alguna sociedad conformada por

profesionales de esa u otra materia. Los supuestos son notoriamente diferentes al de autos (ver sobre marrón de documentación reservado en autos).

Lo propio sucede con las copias de actuaciones donde consta la intervención de la Dirección de Lealtad Comercial dirigida por *Rotella*. Aquellas están constituidas por actas, partes de inspecciones y requerimientos de informes librados a, entre otros, negocios del rubro textil, importaciones, indumentaria, lácteos, electrónica, etc. (finalidad: por ejemplo, exhibición de facturas ó balances) O sea, nada que siquiera se parezca al objeto de las intimaciones libradas en el expediente n° 0050713/2011 (ver sobre marrón de documentación reservado en autos).

(iv)

Partiendo de todo lo anterior, la alegación del querellante en punto a que los hechos implicaron una **afectación a su derecho a la libertad de expresión**, es avalada por las pruebas de la causa.

En definitiva, lo único con que contaban los imputados, previo a materializar toda la actuación abusiva revelada, era con contenidos de notas periodísticas donde miembros de la consultora habían supuestamente manifestado su visión acerca de fenómenos económicos en curso. Y que esa visión, aparentemente – siempre según los artículos de mención-, difería de información que comúnmente difundían organismos estatales.

Partiendo de esa base, si en temas de relevancia pública parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y robustezca el debate propio de un sistema democrático (CSJN, Fallos 333:2079), entonces resulta claro que, para limitar la posibilidad de que la querella –o cualquier otro- expresara su postura sobre asuntos de indudable interés general, debía concretarse alguna violación a la ley, previamente acreditada por la autoridad competente. Ninguna de esas condiciones se verificó en el marco de lo actuado por los procesados por fuera de sus atribuciones normativas.

Poder Judicial de la Nación

Aquí cobran fuerza las referencias del particular damnificado así como por otros consultores, quienes coincidieron en remarcar el efecto intimidante de las multas y requerimientos impuestos, que los llevaron a dejar de brindar datos sobre las variables económicas en juego (ver versión brindada por la denuncia de fs. 1/7 y su ratificación a fs. 32, por *Graciela Bevaqua* a fs. 213/22; y por los testigos *Juan Luis Bour* a fs. 236/7, *Gabriel E. Rubinstein* a fs. 238/9, Mariana Dal Poggetto a fs. 240/1). En el contexto del caso, tales alusiones aportan signos sobre las motivaciones indebidas que guiaron la maniobra bajo análisis.

Las circunstancias de que integrantes de “Finsoport S.A.” hayan sido denunciados en razón de la publicidad de sus mediciones, por la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 300 del Código Penal ante la justicia en lo penal económico y que el fiscal de esa causa promoviera la instrucción (ver fs. 694/5, fs. 717/8 y fs. 783/6 del expediente principal), no modifican las conclusiones precedentes.

En efecto. Cualquier persona que tenga noticia de un delito está facultada a denunciarlo (art. 174 del CPPN); es más, los funcionarios están obligados a hacerlo en ciertos supuestos (art. 177 del CPPN). Así, la investigación a que se dio curso en los tribunales correspondientes podrá llegar a corroborar o no las hipótesis que allí se plantearon (análogas a la desarrollada por *Mario Guillermo Moreno* en su audiencia oral del 19 de noviembre ppado., que según sostuvo se asemeja a lo ocurrido en otros países).

Pero en cualquiera de esos supuestos, nada autoriza a que agentes públicos se hayan arrogado una competencia que la ley no les asignaba, para formar irregularmente un sumario; instruirlo contra una empresa de particulares desestimando arbitrariamente sus argumentos de defensa; intimarla invocando normas no aplicables a su situación, sin explicar causa y motivo; sancionarla ilegítimamente al pago de

elevadas sumas dinerarias; y luego demorar el trámite pertinente cuando la damnificada reclamaba una revisión judicial.

Tal maniobra, de cuya ejecución formaron parte activa *Moreno, Carro y Rotella*, encuadra en el delito de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) y, como se vio, ha quedado corroborada de acuerdo al estándar probatorio exigido por el art. 306 del CPPN.

V- De los planteos de la defensa que promueven la invalidez de lo actuado.

(i)

Los dos planteos que formuló el Dr. Alejandro Rúa –violación de garantías “ne bis in idem” y del juez natural- parten de una misma premisa: para esa parte, los hechos en orden a los cuales se procesó a sus asistidos fueron materia de investigación y juzgamiento en el expediente n° 6955/11 del Juzgado Federal n° 10.

No se comparte su postura, por los siguientes motivos.

Es innecesario repetir aquí las particularidades de los acontecimientos concretos que damnificaron a “Finsoport S.A.” y que derivaron en el dictado del pronunciamiento apelado; aquellas han sido detalladas en los considerandos que preceden. Sí es oportuno recordar que tales sucesos guardan congruencia con los que fueron traídos a conocimiento de la justicia por el particular damnificado (fs. 1/7 del expediente principal) y motivaron el impulso de la acción de la fiscalía (fs. 59/60 del pppal.).

Así las cosas, teniendo el expediente n° 6955/11 a la vista (ver constancia de recepción a fs. 53 del incidente), se observa que no concurre la alegada correspondencia fáctica entre los objetos de ambos procesos.

Adviértase que, para hablar de identidad objetiva, tiene que concurrir una **imputación idéntica** en los dos procedimientos, y esto sucede cuando tienen en mira el **mismo comportamiento**, atribuido a la **misma persona** (ver en este sentido

Julio B.J. Maier “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, Editores del Puerto S.R.L., 2° edición, 3° reimpresión, Bs. As., 2004, pág. 606).

Partiendo de esa base, debe hacerse notar que la denuncia que dio origen al expediente n° 6955/11 fue formulada por un grupo de legisladores que aludió en **forma genérica** a intimaciones y sanciones impuestas por la Secretaría de Comercio a un importante número de consultoras económicas (entre ellas “Finsoport S.A.”) en diferentes períodos temporales, y **de modo concreto**, a legajos administrativos específicos donde se habrían documentado las maniobras cuya investigación pretendían promover. Entre aquella presentación **no se mencionó al expte. n° 0050713/11**; sí se hizo referencia a **un procedimiento posterior dirigido a “Finsoport S.A.”** (legajo de la SCI n° 0134978/11), **que no ha sido materia de la instrucción llevada adelante por el a quo en esta causa n° 8215/11** (véanse pormenores de ese trámite en sus fotocopias certificadas, remitidas a fs. 50 del incidente).

Cabe aclarar que ninguno de los denunciantes del expediente n° 6955/11 pidió ser ni fue tenido por parte querellante en dicho marco. Por ende, carecían de facultades para impulsar la instrucción en torno a un determinado objeto (ver arts. 82 y 179 del CPPN y de esta Sala, causa n° 23.277 “Alarcón” reg. n° 24.664 del 27/12/05, causa n° 23.433 “Aric Express”, reg. n° 24.923 del 29/03/06, causa n° 23.602 “Aerolíneas Argentinas” reg. n° 24.992 del 19/4/06, causa n° 25.360 “ONABE”, reg. n° 27.080 del 5/7/07, causa n° 26.903 “Cook”, reg. n° 28.872 del 4/09/08, causa n° 26.771 “Rojt”, reg. n° 28.897 del 9/9/08, causa n° 27.339 “Pinto”, reg. n° 29.520 del 23/2/09, causa n° 27.695 “Simeonoff”, reg. n° 29.934 del 28/5/09, causa n° 28.886 “Biró”, reg. n° 31.216 del 30/3/10, entre otras. Asimismo, de la Sala I, causa n° 40.191 “P.G.N.”, reg. n° 419 y causa n° 40.667 “Posse”, reg. n° 420, ambas del 17/5/07).

En este contexto, el acto donde se fijaron los límites a los que debía ceñirse la etapa preparatoria en dicha causa fue el requerimiento de instrucción

del fiscal (conf. Francisco J. D' Alhora "Código Procesal Penal de la Nación. Ley 23.984. Modificada y complementada por las leyes 24.050, 24.091, 24.121, 24.131, 24.132 y 24.390. Anotado-Comentado-Concordado", Ed. Abeledo Perrot, 2° ed. corregida, ampliada y actualizada, Bs. As., 1996, pág. 252).

Allí **tampoco se hizo alusión alguna al expediente administrativo n° 0050713/11**, donde se documentó toda la maniobra analizada en el procesamiento aquí recurrido (ver original a fs. 9/10 de la causa referida; copia certificada a fs. 48/9 del ppal.). Es válido asumir entonces que, aún de entender, en sintonía con la defensa, que existió en aquél caso **imputación** (aspecto discutible), lo cierto es que aquella no comprendió a los acontecimientos concretos que se reseñaron a lo largo de esta pieza. Consecuentemente, resulta incorrecto –de acuerdo a la doctrina enunciada en la presente- hablar de identidad de objeto entre los legajos.

Y el devenir de dichas actuaciones es coherente con las afirmaciones que preceden. Repárese en que el juez interviniente nunca tuvo a la vista el expediente n° 0050713/11 (ver certificaciones de fs. 60, 74 y 89 del expediente n° 6955/11) y que, cuando archivó la causa, lo hizo invocando expresamente cuanto surgía de "...las circunstancias reseñadas y la lectura de la documental adjuntada..." (ver original a fs. 146/8 del expte. citado; copia certificada a fs. 127/9 del ppal.).

(ii)

Lo dicho en el apartado anterior es suficiente para desestimar los planteos de nulidad de la defensa, en cualquiera de las variantes que presenta.

De todos modos, en lo que concierne a la supuesta afectación al principio *ne bis in idem*, vale recordar la jurisprudencia según la cual el archivo de las actuaciones no causa estado (C.S.J.N. Fallos 324:1201; C.N.C.P. Sala I, causa n°3956 "Lucci" reg. n°5061 del 27/5/02; Sala II, causa n° 3792 "Ruggerio", reg n° 4987 del 14/6/02 y Sala III, causa n° 5649 "Tito", reg n° 38/05 del 14/2/05; y de este Tribunal, causa n° 17.847 "Pou, reg. n° 18.929 del 28/8/01 y causa n° 21.471 "Tito" reg. n°

Poder Judicial de la Nación

23.035 del 2/11/04), criterio también compartido por reconocida doctrina (ver Julio B Maier, obra citada, págs. 623 y ss.; Solimine, Marcelo A., “Desestimación por inexistencia de delito en el Código Procesal Penal de la Nación ¿hace cosa juzgada material?”, en Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D’Albora, Bertolino y Bruzzone compiladores, LexisNexis, Abeledo Perrot, págs. 482 y sgtes.).

Partiendo de esas premisas, se concluye que incluso si se aceptara la –ya descartada- hipótesis de identidad fáctica propuesta por el apelante, aquello no tendría las consecuencias que alega, máxime cuando el archivo dispuesto en la causa n° 6955/11 fue notificado a la asistencia técnica de Mario G. Moreno, que no lo objetó (ver fs. 150 de dicho legajo).

(iii)

Otro tanto cabe decir sobre la supuesta afectación al juez natural. Es que, desestimada la pretendida igualdad de objetos procesales, la cuestión no guarda relación con la operatividad de aquella garantía.

Es más, cuando oportunamente el fiscal promovió la declaración de conexidad de este expediente con el n° 6955/11, lo hizo invocando cuestiones vinculadas a economía procesal y eficacia investigativa, enfocándose en la **similitud** –y **no en la identidad**- entre los hechos materia de una y otra instrucción (véanse los términos del pedido efectuado a fs. 34 del ppal. y de la apelación de fs. 54/5 del ppal.).

Esa pretensión fue rechazada por el juez (fs. 51/3 del ppal.) y después desistida por el Ministerio Público (fs. 79), sin que quepa aquí evaluar el acierto o error de tales posturas. Lo que sí puede decirse, como se hiciera en otros casos, es que –frente a contextos de este tipo- la decisión mediante la cual se dispone la producción o no de cambios de radicación de causas entre juzgados de un mismo fuero, no causa un gravamen a las partes en los términos de la garantía del juez natural (ver de esta Sala, causa n° 28.809 “Loiacono” reg. n° 30.994 del 2/2/10 y sus citas).

VI- Resumiendo todo lo dicho: a juicio del Tribunal están dadas las condiciones para que la situación de *Mario Guillermo Moreno, Adalberto Gabriel Rotella* y *Fernando Antonio Carro* avance decididamente hacia la etapa de debate, correspondiendo rechazar los planteos de nulidad formulados por su defensa y confirmar el procesamiento de los nombrados, así como los embargos trabados sobre sus bienes –por cuyo monto no se han realizado críticas autónomas-.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I- NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por la defensa.

II- CONFIRMAR el auto en crisis por cuanto dispone el procesamiento y embargo de *Mario Guillermo Moreno, Adalberto Gabriel Rotella* y *Fernando Antonio Carro* en orden al delito de abuso de autoridad de funcionario público (art. 248 del Código Penal).

Regístrese, devuélvase el expediente principal y las restantes actuaciones recibidas a fs. 53 y 58 al Juzgado instructor –adjuntando copia de la presente- y la documentación recepcionada a fs. 50 al Juzgado Federal n° 10, Secretaría n° 19, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase el incidente a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun.-

Nota: El Dr. Farah no firma por hallarse en uso de licencia. Conste.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-